

Prefectura Naval Argentina

ORDENANZA MARÍTIMA N° 1/82

"CONTIENE MODIFICACIONES A LA REGLAMENTACIÓN"

Buenos Aires, 4 de enero de 1982.

NORMAS PARA LOS CONVOYES DE EMPUJE

VISTO lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 303.0404 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE) dispone que la Prefectura Naval Argentina reglamente los detalles relativos a los convoyes de empuje;

Que esta Prefectura Naval ha considerado necesario introducir modificaciones a lo dispuesto por la O.M. 26/74, que agilicen este tipo de navegación por empuje;

Que la vigencia de dicha Ordenanza ha permitido acumular experiencias a los profesionales navegantes en un amplio espectro de la actividad, más precisamente en lo que se refiere a zonas peligrosas para navegar y zonas aptas para el armado y desarme de los convoyes de empuje;

Que en orden a las alteraciones propias del río, en lo que respecta a su canal navegable y determinantes, resulta inconveniente, en general establecer lugares fijos de prohibiciones de cruce o adelantamiento, así como lugares aptos para el armado o desarme de los convoyes, interpretando que sobre estos aspectos el Capitán basado en su correcto juicio profesional es quien determina en la práctica las zonas, y medidas más convenientes a utilizar atendiendo prioritariamente todas las circunstancias que hagan a la seguridad de la navegación;

Que además el criterio arriba enunciado permitirá otorgar mayor flexibilidad a la navegación por empuje;

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

ARTICULO 1º- Derogar la Ordenanza Marítima N° 26/74.

ARTICULO 2º- Aprobar las "Normas para los convoyes de empuje" que se indican a continuación:

1. Normas particulares de navegación según dimensiones en diversos tramos de los ríos.

1.1. A los efectos de la asignación de dimensiones máximas de eslora (E) y manga (M) de los

convoyes de empuje éstos se clasificarán en las siguientes categorías:

1.1.1. Categoría A: son los equipados con radar apto para ríos y en normal condición de uso.

1.1.2. Categoría B: los que no se encuentren en la condición de 1.1.1..

1.1.3. Tanto los de categoría A como los de B deberán tener equipo de radioteléfono en VHF, en servicio y apto para trabajos en los canales de tráfico marítimo con las costeras y puente a puente.

1.2. Río Paraná:

1.2.1. Desde la desembocadura del Canal Honda en el Paraná de las Palmas hasta el km. 177 de este río (Estacionamiento entre islas Dorado y Las Palmas):

1.2.1.1. Los convoyes de la categoría A tendrán los siguientes máximos E = 236 metros, M = 50 metros y los de categoría B: E = 180 metros, M 37,5 metros. (**Texto de este punto según Volantes Rectificativos 1/82 y 2/88.**)

1.2.2. Entre isla Dorado (km. 239) y km. 1198:

1.2.2.1. Los convoyes de la categoría A podrán tener una E máxima de 290 metros y M de 50 metros, los de categoría B: E = 180 metros y M = 37,5 metros como máximo. (**Texto de este punto según Volante Rectificativo 2/88.**)

1.2.3. Tramo Corrientes - Iguazú:

1.2.3.1. En esta parte no se harán distinciones por la categoría de los convoyes, debiendo éstos tener las dimensiones máximas que permita la mitad del ancho navegable, sin dificultar la navegación de los buques y convoyes que debieran cruzarse o adelantarse con aquéllos.

1.3. Río Paraguay:

1.3.1. Tramo km. 1198 Río Paraná - km. 1.273 del río Paraguay (abajo Curupaytí):

1.3.1.1. Los convoyes de la categoría A podrán navegar con un máximo E = 250 metros y M = 50 metros siempre que las condiciones de altura y tendencia del río lo permitan. (**Texto de este punto según Volante Rectificativo 2/88.**)

1.3.1.2. Los de la categoría B podrán hacerlo en las mismas condiciones favorables del río, con E = 180 metros y M = 37,5 metros únicamente de día y con E = 100 metros y M = 15 metros en horas nocturnas. (**Texto de este punto según Volante Rectificativo 2/88.**)

1.3.2. Tramo km. 1.273 - Pilcomayo (km. 1.616). Podrá navegarse:

1.3.2.1. Los de la categoría A podrán hacerlo con E = 250 metros y M = 50 metros si las condiciones de altura y tendencia del río lo permiten. (**Texto de este punto según Volante Rectificativo 2/88.**)

1.3.2.2. Los de la categoría B podrán navegar este tramo, con las dimensiones máximas de E = 180 metros y M = 37,5 metros. (**Texto de este punto según Volante Rectificativo 2/88.**)

1.3.2.3. Se prohíbe a los convoyes de empuje de subida que excedan los 100 metros de E cualquiera sea su categoría y calado el cruce o adelantarse a otros buques en los pasos o curvas peligrosas.

1.3.2.4. Cualquiera sea la categoría de los convoyes éstos deberán ser fraccionados siempre que, por su calado deban utilizar el canal navegable, en forma tal que por la eslora y la manga las fracciones no excedan la mitad del ancho de aquél.

Tanto el desarme, como la navegación con el convoy fraccionado y el armado del convoy completo se realizarán a la luz del día.

1.4. Río Uruguay:

1.4.1. Los convoyes que naveguen por el río Uruguay, tendrán una E máxima de 250 metros y M de 50 metros, los de categoría A; E = 180 metros y M = 37.5 metros para los de categoría B. (**Texto de este punto según Volante Rectificativo 2/88.**)

2. Formación de los convoyes.

2.1. Además de lo prescrito en los art. 303.0402/03/05/06 del REGINAVE se deberán cumplir los puntos que se mencionan a continuación.

2.2. La rigidez del conjunto al cual hace referencia el art. 303.0402 del Reginave consistirá en la unión firme, en flecha, del eje del convoy a proa del empujador. A este eje se amarrarán abarloadas las demás barcazas.

2.3. Podrán formar parte del convoy embarcaciones convencionales si cumplen las siguientes condiciones:

- a) No formar parte del eje del convoy;
- b) Las diferencias con las barcazas de empuje, y entre sí, con respecto a calado y franco bordo, permitan un buen amarre y no perjudiquen las condiciones de gobierno del conjunto, manteniendo la homogeneidad de aquél.

2.4. Dispositivos de unión entre las embarcaciones.

2.4.1. La transmisión de fuerza de empuje, entre el empujador y las barcazas, se ejercerá por intermedio de un dispositivo especial simple y robusto que tenga, por lo menos, dos puntos de apoyo.

2.4.2. El acoplamiento entre las barcazas se hará con dispositivos que se opongan a la separación de los componentes del convoy, unos con respecto a otros.

2.4.3. Cualquiera fuere la posición de un elemento del convoy con respecto a otro, los cables de acoplamiento no deben apoyar en bordes afilados ni alguno que origine un desgaste anormal o senos que den lugar a variaciones bruscas de tensión.

3. Normas generales de navegación y precauciones.

3.1. (suprimido por V.R. N° 3-01)

3.2. Todos los convoyes de empuje dispondrán de una embarcación auxiliar a motor convenientemente rápida y siempre alistada. En las rutas estrechas navegables todo convoy cuya manga ocupe más de la mitad del ancho navegable irá precedido de una embarcación a motor para prevenir a otras embarcaciones sobre la proximidad del convoy y también advertir a éste sobre la presencia de aquélla.

3.3. A los efectos del cumplimiento del art. 301.0302 punto a) del REGINAVE serán obligatorios los enlaces radiotelefónicos en VHF con la suficiente antelación, con las estaciones costeras de seguridad y entre los buques, con el objeto de coordinar espera, cruces y maniobras en general. Cuando eventualmente no se disponga de equipo de radiofonía en VHF para los enlaces dispuestos precedentemente se deberá tener prevista la utilización de la embarcación mencionada

anteriormente para que preceda al convoy a una distancia tal que alerte a otros sobre su presencia o detenga a éste.

La falta de equipo en VHF en servicio, y de la embarcación estipulada inhibirá al convoy para navegar.

- 3.4. Los convoyes mayores de 250 metros de eslora deberán ser armados utilizando un empujador con capacidad de maniobra y potencia suficiente como para poder dar una velocidad mínima de 7 km/hora, respecto al fondo, aguas arriba, en cualquier punto de su recorrido y cualquiera sea su condición de carga. Asimismo en navegación aguas abajo ser capaz de gobernar y aún detener el convoy a fuerza de máquinas, cualquiera sea la velocidad de la corriente y condición de carga.
- 3.5. A los efectos del cumplimiento del artículo 3.4. se verificará y establecerá la capacidad de los empujadores mediante las pruebas de navegación, con un convoy armado por el máximo número de barcasas que pueda llevar, a realizar por un Inspector de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación. **(Texto del apartado 3.5. conforme V.R. 1/82).**
- 3.6. Cuando por las características del convoy de la zona a navegar, el Capitán deba desarmar el convoy al igual que cuando tenga que armarlo posteriormente, lo hará de forma que el modo y lugar preserven la propia seguridad como la de terceros.
- 3.7. El uso de rutas secundarias, cuando sus condiciones lo permitan es obligatorio para los convoyes de empuje excepto que en la ruta principal no haya buques de porte con los cuales cruzarse, o que el ancho de aquélla sea tal que su cruce no interfiera la normal navegación del buque.

4. Disposiciones referentes a los roles, de lucha contra incendio, colisión y salvamento.

- 4.1. Todo convoy de empuje además de regirse por las disposiciones del REGINAVE en lo referente al rol de lucha contra incendio, en el empujador, cumplirá las siguientes:
 - 4.1.1. Las barcasas que transporten combustibles estarán protegidas por defensas que impidan por roce con las demás, averías o la producción de chispas, y tendrán una ubicación dentro del convoy que haga posible concurrir a ellas con las mangueras o chorros de monitores del empujador, en caso de incendio en cualquiera otra de las barcasas para poder enfriarlas mientras dure la maniobra del desacoplamiento de la barcaza incendiada.
 - 4.1.2. Todo convoy de empuje mayor de 100 metros de largo contará con una bomba semiportátil de incendio o con un extintor portátil de capacidad suficiente para combatir cualquier incendio en las barcasas.
 - 4.1.3. Las barcasas que hayan transportado líquidos combustibles y no se encuentren en situación de "libre de gases" podrán estar amarradas a un muelle siempre que tengan guardia permanente en prevención de que no se enciendan fuegos, no se fume y en general reprimir todo peligro que tenga origen en las inmediaciones. Se preferirá sin embargo, fondearlas fuera de la ruta navegable, cuidando de exhibir las marcas diurnas y luces durante la noche indicadoras de tal situación. Estas disposiciones no son aplicables en las estaciones particulares de amarre de convoyes de empuje donde existe vigilancia terrestre.
 - 4.1.4. Se prohíbe dejar amarradas barcasas que no están "libres de gases" en muelles o próximos a aquellos en los que se opere con combustible, tengan o no, vigilancia.

ARTICULO 3°- Las dimensiones máximas establecidas precedentemente son de carácter experimental, las que podrán ser modificadas cuando se constate en base a navegaciones de prueba, con intervención de esta Prefectura Naval, que es necesario.

ARTICULO 4° - Por Planeamiento Orgánico procédase a su publicación y distribución de estilo.

8825, NA9 N° 1/982.
(Nro. de orden 025).